



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 6313040030012021-00220-00

Int. 02.10.20.115.270.30-799

La demanda que, para PROCESO DECLARATIVO con TRAMITE VERBAL y pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, a través de apoderada judicial promueve Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. contra el señor Leonardo Acosta Pineda, será inadmitida, porque:

1º. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de la entidad demandante.¹

2º. En el poder no se indica el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo así lo ordenado en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

En tanto se presente poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria judicial.

3º. El artículo 83 inciso 1 del C.G.P., exige que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación y sus **linderos actuales**, entre otras circunstancias; y, si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica expresamente que tales linderos sean los actuales.

4º. El artículo 85 inciso primero del C.G.P., exige que se aporte la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado; sin embargo, nada dice de las personas jurídicas de derecho público respecto de las que no existe referencia en la disposición. Pese a ello, el inciso segundo del artículo 85 ibídem agrega: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración...”*.

Y es precisamente esa prueba la que debe aportarse por la demandante porque, si bien es cierto, cuando se trata de una persona jurídica de derecho público de creación constitucional o legal no es menester demostrar su existencia, por cuanto la ley no requiere de prueba; pero si tiene un origen diverso, ejemplo un acuerdo o una ordenanza, debe probarse su existencia.

Ahora bien, revisada la página web de la demandante Empresas Públicas de Calarcá ESP, allí aparece su normograma (ver folio 018 exp.) que se evidencia haber sido creada como establecimiento público, a través del Acuerdo 069 del 23 de agosto de 1969, que debió aportarse para acreditar su existencia.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

5°. Por su parte el inciso primero del art. 6° del Decreto 806 del 2020, establece: “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)**”¹ (negritas fuera del texto original); sin embargo, en la demanda presentada, no se brinda la información requerida, pues se limita a indicar que desconoce dirección electrónica del demandado Leonardo Acosta; sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual pueda ser notificado.

2

De conformidad con los arts. 90 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020 la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que, para proceso DECLARATIVO con TRAMITE VERBAL y pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, a través de apoderada judicial promueve Empresas Públicas de Calarcá ESP contra el señor Leonardo Acosta Pineda.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE personería para actuar, a la doctora Carolina Pineda López.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76739c101675693283da987d8c0a1da237404b8f684052c42e55c3d58a77b333
Documento generado en 03/08/2021 12:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>